

**Reglamento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Abasolo, Gto. 29
MARZO 2002**

**AÑO LXXXIX TOMO CXL GUANAJUATO, GTO., A 29 DE MARZO DEL
2002 NUMERO 38 PRIMERA PARTE PRESIDENCIA MUNICIPAL - ABASOLO,
GTO.**

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO
DE ABASOLO, GTO. 120**

EL CIUDADANO LICENCIADO RAMÓN LANDEROS GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 69 FRACCIÓN I INCISO B), 70 FRACCIÓN I, V, Y VI, 202, 203 Y 204, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 8 DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2001, APROBO EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
DEL OBJETO**

ARTICULO 1.

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA, AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LAS MATERIAS QUE ÉSTAS DECLARAN DE COMPETENCIA MUNICIPAL. SUS DISPOSICIONES RIGEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, LAS QUE SERÁN DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO 2.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA:

I. EL ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS ECOLÓGICAS DENTRO DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II. EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO;

III. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES URBANOS;

IV. LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES EN COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO ESTATAL; Y

V. EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 3.

PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES:

I. LEY GENERAL.- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE;

II. LEY ESTATAL.- LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO;

III. INSTITUTO: INSTITUTO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO DE GUANAJUATO;

IV. PROCURADURÍA: LA PROCURADURÍA DEL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO;

V. INSTITUTO NACIONAL.- INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA;

VI. SEDESOL.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

VII. SEMARNAT.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y

VIII. DIRECCIÓN.- DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 4.

EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

- I. AGUAS RESIDUALES.- LAS QUE SE GENERAN POR EL USO EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES HUMANAS Y QUE PUEDEN SER: DOMÉSTICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRÍCOLAS, PECUARIAS O DE SERVICIOS;
- II. ALMACENAMIENTO.- RETENCIÓN TEMPORAL DE MATERIAS PRIMAS O DE DESECHO, EN TANTO SE UTILIZAN PARA SU APROVECHAMIENTO, SE RECOLECTAN O SE LES DÉ UNA DISPOSICIÓN FINAL;
- III. AMBIENTE.- CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES, QUE INTERACTÚAN EN UN TIEMPO Y ESPACIOS DETERMINADOS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL;
- IV. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, EN FORMAS QUE SE RESPETE LA INTEGRIDAD FUNCIONAL Y LAS CAPACIDADES DE CARGA DE LOS ECOSISTEMAS DE LOS QUE FORMAN PARTE DICHS RECURSOS, POR PERIODOS INDEFINIDOS;
- V. ÁREA NATURAL PROTEGIDA.- LA ZONA DEL TERRITORIO NACIONAL Y AQUELLA SOBRE LA QUE LA NACIÓN EJERCE SU SOBERANÍA Y SU JURISDICCIÓN, EN DONDE LOS AMBIENTES ORIGINALES NO HAN SIDO SIGNIFICATIVAMENTE ALTERADOS POR LA ACTIVIDAD DEL SER HUMANO O QUE REQUIEREN SER PRESERVADAS Y RESTAURADAS Y ESTÉN SUJETAS AL RÉGIMEN PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE (LEGEPA), Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO;
- VI. BASURA.- TODO AQUEL RESIDUO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS NO PUEDE FLUIR;
- VII. BIODEGRADABLE.- CUALIDAD QUE TIENE LA MATERIA DE TIPO ORGÁNICO, DE SER METABOLIZADA POR MEDIOS BIOLÓGICOS;
- VIII. BIODIVERSIDAD.- LA TOTALIDAD DE GENES, ESPECIES Y ECOSISTEMAS DE UNA REGIÓN DEL MUNDO;
- IX. BIOTICO.- PERTENECIENTE O RELATIVO A LOS SERES VIVOS;
- X. COMPOSTA.- MATERIA DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS, OBTENIDA POR LA TRANSFORMACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORGÁNICOS, BAJO CONDICIONES CONTROLADAS;
- XI. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.- CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y BIOLÓGICAS QUE DEBEN TENER LAS AGUAS RESIDUALES ANTES DE SER DESCARGADAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO A UN CUERPO DE AGUA Y DEBEN FIJARSE EN FORMA INDIVIDUAL EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DE CADA FUENTE GENERADORA;
- XII. CONFINAMIENTO CONTROLADO.- OBRA DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN O ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y/O POTENCIALMENTE PELIGROSOS, EN TANTO SE APLICA LA TECNOLOGÍA ADECUADA PARA NULIFICAR SU PELIGROSIDAD;
- XIII. CONTAMINACIÓN.- PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MÁS CONTAMINANTES O DE CUALQUIER CONTAMINACIÓN DE ELLOS QUE CAUSEN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO;
- XIV. CONTAMINANTE.- TODA MATERIA O ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS ESTADOS FÍSICOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS Y EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, QUE AL INCORPORARSE O ACTUAR EN EL AIRE, AGUA, SUELO,

FLORA, FAUNA O CUALQUIER ELEMENTO NATURAL, ALTERE O MODIFIQUE SU COMPOSICIÓN NATURAL Y DEGRADAR SU CALIDAD;

XV. CONTROL.- INSPECCIÓN VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN, NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN VIGENTES;

XVI. CUERPOS DE AGUA.- LOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN RÍOS, CUENCAS, CAUCES, VASOS, CANALES DE RIEGO Y DEMÁS DEPÓSITOS O CORRIENTES DE AGUA QUE PUEDAN RECIBIR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES;

XVII. CRITERIOS ECOLÓGICOS.- LOS LINEAMIENTOS OBLIGATORIOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY PARA ORIENTAR LAS ACCIONES DE PRESERVACIÓN RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE TENDRÁ CARÁCTER DE INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL;

XVIII. DECIBEL.- LA DÉCIMA PARTE DE BEL: ES LA UNIDAD QUE EXPRESA LA RELACIÓN ENTRE LAS POTENCIAS DE UN SONIDO DETERMINADO Y UN SONIDO DE REFERENCIA EN ESCALA LOGARÍTMICA, EQUIVALENTE A DIEZ VECES EL LOGARITMO BASE-DIEZ DEL COCIENTE DE LAS CANTIDADES;

XIX. DECIBEL A O DB (A).- DECIBEL SOPESADO CON LA MALLA DE PONDERACIÓN A;

XX. DEGRADACIÓN.- PROCEDE DE DESCOMPOSICIÓN DE LA MATERIA EN GENERAL, POR MEDIOS FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS;

XXI. DESARROLLO SUSTENTABLE.- EL PROCESO EVALUABLE MEDIANTE CRITERIOS E INDICADORES DE CARÁCTER AMBIENTAL, ECONÓMICO Y SOCIAL;

XXII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- LA ALTERACIÓN DE LAS RELACIONES DE INDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS NATURALES QUE CONFORMAN EL AMBIENTE, QUE AFECTAN NEGATIVAMENTE LA EXISTENCIA, TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y DEMÁS SERES VIVOS;

XXIII. DISPOSICIÓN FINAL.- DEPÓSITO PERMANENTE DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS EN SITIOS Y CONDICIONES ADECUADAS PARA EVITAR QUE GENEREN CONTAMINACIÓN AMBIENTAL;

XXIV. ECOSISTEMA.- LA UNIDAD FUNCIONAL BÁSICA DE INTERACCIÓN DE LOS ORGANISMOS VIVOS ENTRE SÍ Y DE ÉSTOS CON EL AMBIENTE, EN SU ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

XXV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- LA RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL AMBIENTE QUE HACE POSIBLE LA EXISTENCIA, TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y DEMÁS SERES VIVOS;

XXVI. ELEMENTO NATURAL.- LOS ELEMENTOS FÍSICOS Y BIOLÓGICOS QUE SE PRESENTAN EN UN TIEMPO Y ESPACIO DETERMINADO, SIN LA INTRODUCCIÓN DEL HOMBRE;

XXVII. EMERGENCIA ECOLÓGICA.- SITUACIÓN DERIVADA DE ACTIVIDADES HUMANAS O FENÓMENOS NATURALES QUE AL AFECTAR SEVERAMENTE A SUS ELEMENTOS, PONE EN PELIGRO A UNO O VARIOS ECOSISTEMAS;

XXVIII. FAUNA SILVESTRE.- LAS ESPECIES ANIMALES, QUE SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NATURAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE, INCLUYENDO SUS POBLACIONES MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTROL DEL HOMBRE, ASÍ COMO LOS ANIMALES DOMÉSTICOS QUE POR ABANDONO SE TORNEN SALVAJES Y POR ELLO SUSCEPTIBLES DE CAPTURA Y APROPIACIÓN;

XXIX. FLORA SILVESTRE.- LAS ESPECIES VEGETALES ASÍ COMO LOS HONGOS, QUE SUBSISTEN SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NATURAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE, INCLUYENDO LAS POBLACIONES Y ESPECIMENES DE ESTAS ESPECIES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTROL DEL HOMBRE;

XXX. HUMOS.- RESIDUOS RESULTANTES DE UNA COMBUSTIÓN INCOMPLETA, COMPUESTOS EN SU MAYORÍA DE CARBÓN, CENIZAS, PARTÍCULAS SÓLIDAS Y LÍQUIDAS Y QUE SON VISIBLES EN LA ATMÓSFERA;

XXXI. IMPACTO AMBIENTAL.- MODIFICACIÓN DEL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XXXII. INCINERACIÓN.- TRATAMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN DE RESIDUOS, EFECTUADOS POR MEDIO DE UNA COMBUSTIÓN CONTROLADA;

XXXIII. LIXIVIADO.- LÍQUIDO QUE SE PERCOLA A TRAVÉS DE LAS CAPAS DE BASURA Y QUE ARRASTRA CON ÉL, MICROORGANISMOS PATÓGENOS, METALES PESADOS Y DIVERSOS CONTAMINANTES;

XXXIV. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- DOCUMENTO POR EL CUÁL SE DA A CONOCER, CON BASE EN UN ESTUDIO MULTIDISCIPLINARIO, EL IMPACTO AMBIENTAL, SIGNIFICATIVO O POTENCIAL, QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, ASÍ COMO LA FORMA DE ENVIARLO EN CASO DE QUE ESTE SEA NEGATIVO;

XXXV. MATERIAL PELIGROSO.- ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FÍSICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICA-INFECIOSAS;

XXXVI. MONITOREO.- CONJUNTO DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA MUESTREAR Y MEDIR LA CALIDAD DE UN ÁREA DETERMINADA O UN MEDIO PARTICULAR;

XXXVII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE ECOLOGÍA.- CONJUNTO DE REGLAS CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, PARÁMETROS Y LÍMITES PERMISIBLES QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN USO Y DESTINO DE BIENES O EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MODIFICACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INICIALMENTE FUERON EMITIDAS COMO NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS Y ESTÁN SIENDO CREADAS, SUSTITUIDAS, MODIFICADAS O ADICIONADAS, DE MANERA PERMANENTE Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS VIGENTES, DÁNDOSE A CONOCER AL PÚBLICO A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN;

XXXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- EL INSTRUMENTO DE POLÍTICA AMBIENTAL CUYO OBJETIVO ES REGULAR O INDUCIR EL USO DE SUELO Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CON EL FIN DE LOGRAR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS TENDENCIAS DE DETERIORO Y LAS POTENCIALIDADES DEL APROVECHAMIENTO DE LOS MISMOS;

XXXIX. OLORES.- EMANACIONES A LA ATMÓSFERA PERCEPTIBLE AL SENTIDO CORPORAL, QUE CAUSAN MOLESTIAS Y EFECTOS SECUNDARIOS AL BIENESTAR GENERAL;

XL. PARTÍCULAS SÓLIDAS O POLVOS.- EMISIONES A LA ATMÓSFERA POR ELEMENTOS NATURALES O POR PROCESOS MECÁNICOS. CUANDO LAS PARTÍCULAS SON MAYORES DE MICRAS, SE CONSIDERAN POLVOS EN SUSPENSIÓN;

XLI. PEPENA.- PROCESO DE SELECCIONAR Y SEPARAR DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, AQUELLOS SUBPRODUCTOS CON POTENCIAL DE COMERCIALIZACIÓN, DICHA ACTIVIDAD SE REALIZA GENERALMENTE EN CONDICIONES ANTIHIGIÉNICAS;

XLII. POLVOS FUGITIVOS.- PARTÍCULAS SÓLIDAS SUSPENDIDAS EN EL AIRE, PROVENIENTES DE CUALQUIER FUENTE QUE NO SEA UNA CHIMENCA;

XLIII. PRESERVACIÓN.- EL CONJUNTO DE POLÍTICAS Y MEDIDAS PARA MANTENER LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA EVOLUCIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS ECOSISTEMAS Y HÁBITAT NATURALES, ASÍ COMO CONSERVAR LAS POBLACIONES VIABLES DE ESPECIES EN SUS ENTORNO NATURALES Y LOS COMPONENTES DE LA BIODIVERSIDAD FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL;

XLIV. PREVENCIÓN.- EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS PARA EVITAR EL DETERIORO DEL AMBIENTE;

XLV. PROTECCIÓN.- EL CONJUNTO DE POLÍTICAS Y MEDIDAS PARA MEJORAR EL AMBIENTE Y CONTROLAR SU DETERIORO;

XLVI. QUEMA.- PROCESOS DE OXIDACIÓN MEDIANTE LA COMBUSTIÓN NO CONTROLADA, QUE GENERA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA;

XLVII. RECICLAJE.- INTEGRACIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS RECUPERADOS DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS COMO MATERIA PRIMA EN UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN, CON EL FIN DE OBTENER UN PRODUCTO UTILIZABLE;

XLVIII. RECOLECCIÓN.- ACCIÓN DE MOVILIZAR LOS RESIDUOS DE SU SITIO DE GENERACIÓN O ALMACENAMIENTO AL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ SELECCIÓN, TRATAMIENTO, REHUSO, RECICLAJE, TRANSFERENCIA O DISPOSICIÓN FINAL;

XLIX. RECURSO NATURAL.- ELEMENTO NATURAL SUSCEPTIBLE DE SER APROVECHADO POR EL HOMBRE; PUEDE SER BIÓTICO O ABIÓTICO;

L. RELLENO SANITARIO.- OBRA DE INGENIERÍA IMPLANTADA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE NO SON CONSIDERADOS PELIGROSOS NI POTENCIALMENTE PELIGROSOS, QUE SE UTILIZAN PARA QUE ESTOS SE DEPOSITEN, SE ESPARZAN, SE COMPACTEN A SU MENOR VOLUMEN PRÁCTICO POSIBLE, SE CUBRAN CON UNA CAPA DE MATERIAL INERTE AL TÉRMINO DE LAS OPERACIONES DEL DÍA Y SE CONTROLE SU

PRODUCCIÓN DE LIXIVIADOS Y DE BIOGÁS, BAJO CONDICIONES TÉCNICAS DEBIDAMENTE APROBADA;

LI. RESIDUOS.- CUALQUIER MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCIÓN, BENEFICIOS, TRANSFORMACIÓN, PRODUCCIÓN, CONSUMO UTILIZANDO, CONTROL O TRATAMIENTO, CUYA CALIDAD NO PERMITE QUE SEA UTILIZADO NUEVAMENTE EN EL PROCESO QUE LO GENERÓ;

LII. RESIDUOS PELIGROSOS.- TODO MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN, PRODUCCIÓN, CONSUMO, UTILIZACIÓN, CONTROL O TRATAMIENTO, EN CUALQUIER ESTADO FÍSICO, QUÍMICO O BIOLÓGICO QUE TENGA CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICAS, INFECCIOSAS, QUE SE ENCUENTREN EN LISTADO EN LA NOM-052-ECOL/93 Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS O SE CONSIDERA DE ESTE TIPO EN ALGÚN COMUNICADO CON POSTERIORIDAD Y QUE REPRESENTA UN RIESGO PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL MEDIO AMBIENTE;

LIII. RESTAURACIÓN.- CONJUNTO DE ACTIVIDADES A LA RECUPERACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA EVOLUCIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS NATURALES;

LIV. REHUSO.- ACCIÓN DE VOLVER A UTILIZAR UN RESIDUO, SIN QUE EXISTA UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN PREVIO;

LV. RUIDO.- TODO SONIDO QUE CAUSA MOLESTIAS, QUE INTERFIERA CON EL SUEÑO, DESCANSO O TRABAJO, QUE LESIONE FÍSICA O PSICOLÓGICAMENTE AL SER HUMANO, FAUNA O FLORA O QUE DAÑE LOS BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS;

LVI. SISTEMA DE ALCANTARILLADO.- ES EL CONJUNTO DE DISPOSITIVOS Y TUBERÍAS CON EL PROPÓSITO DE COLECTAR O CONDUCIR LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENERAN;

LVII. TIRADERO.- LUGAR DONDE SE VA A TIRAR LA BASURA, GENERALMENTE EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN CANALES O RIEGOS SIN TÉCNICAS DE CONTROL ALGUNO;

LVIII. VOCACIÓN NATURAL.- CONDICIONES QUE PRESENTA UN ECOSISTEMA PARA SOSTENER UNA O VARIAS ACTIVIDADES SIN QUE SE PRODUZCAN DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS;

LIX. FUENTE FIJA.- TODA INSTALACIÓN ESTABLECIDA EN UN SOLO LUGAR, QUE TENGA COMO FINALIDAD DESARROLLAR OPERACIONES O PROCESOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O ACTIVIDADES QUE GENEREN O PUEDAN GENERAR EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA; Y

LX. FUENTE MÓVIL.- LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO FIJOS CON MOTORES DE COMBUSTIÓN, QUE CON MOTIVO DE SU OPERACIÓN GENEREN EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5.

SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE REGLAMENTO:

- I. EL H. AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA;
- IV. EL TESORERO MUNICIPAL; Y
- V. EL COORDINADOR DE ECOLOGÍA.

ARTICULO 6.

COADYUVARÁN AL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO:

- I. LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA;
- II. LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA;
- III. LOS DELEGADOS MUNICIPALES, COMISARIADOS EJIDALES Y CONSEJOS DE VIGILANCIA DE LOS EJIDOS ASENTADOS EN EL MUNICIPIO; Y
- IV. LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 7.

SON ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CONTROL, PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO LAS SIGUIENTES:

I. MATERIA DE AIRE:

A).- COADYUVAR CON EL INSTITUTO PARA INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

B).- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA EN ZONAS O POR FUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL;

C).- VIGILAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LAS ACTIVIDADES DE TODO TIPO, QUE QUEDEN COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, DEN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXPIDA LA SEMARNAP;

D).- EXIGIR A LOS RESPONSABLES DE LA GENERACIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA (HUMOS, PARTÍCULAS SÓLIDAS, AEROSOLES O GASES), LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CONTROL ADECUADOS Y EFICIENTES;

E).- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA;

F).- ESTABLECER MEDIDAS PARA LIMITAR O IMPEDIR LA CIRCULACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE NO CUMPLAN CON EL PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR;

G).- VIGILAR EN COORDINACIÓN CON LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE SERVICIOS MUNICIPALES, LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA QUE GENEREN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TIPO PARTICULAR, PÚBLICO Y DE SERVICIOS; Y

H).- ORGANIZAR OPERATIVOS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD PARA LOS FINES, DE ESTE REGLAMENTO.

II. EN MATERIA DE AGUA.

A).- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS RESIDUALES QUE SE DESCARGUEN AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O HA CUERPOS DE AGUAS EN EL MUNICIPIO;

B).- VIGILAR EN LOS ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS E INSTALACIONES DE TIPOS PÚBLICO Y PRIVADO, QUE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO A LOS CUERPOS DE AGUA, SE REALICE EN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES O A LAS CONDICIONES NATURALES DE DESCARGA;

C).- EXIGIR A LOS RESPONSABLES DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, EN EL CASO DE QUE NO SATISFAGAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL VERTIMIENTO, LA IMPLANTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO;

D).- COLABORAR CON EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, Y ACCIONES TENDIENTES A OPTIMIZAR EL USO Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA EN EL MUNICIPIO; Y

E).- IMPLANTAR Y OPERAR SISTEMAS MUNICIPALES, PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

III. EN MATERIA DE SUELO:

A).- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO, UN INVENTARIO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS QUE SE GENERAN EN EL MUNICIPIO;

B).- LOGRAR, POR MEDIO DE LA CONCERTACIÓN, LA REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, ACTIVIDADES O SERVICIOS, QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS DE SU GIRO RESULTEN COMPATIBLES CON EL USO DE SUELO ASIGNADO A DONDE SE UBICAN;

C).- EL MANEJO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, ASÍ COMO AUTORIZAR LOS SITIOS PARA SU CONFINAMIENTO; Y

D).- ELABORAR EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL, EN LO REFERENTE A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y USOS DE SUELO.

IV. EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD

A).- PRESERVAR Y PROTEGER LA FLORA Y LA FAUNA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO;

B).- ESTABLECER PARQUES URBANOS Y RESERVAS TERRITORIALES A PROTEGER DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL;

C).- APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES; Y

D).- REALIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO, UN INVENTARIO DE LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO.

V. OTROS:

A).- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA;

B).- VIGILAR QUE LAS FUENTES GENERADORAS DE RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA SE AJUSTEN A LAS NORMAS EXISTENTES EN LA MATERIA;

C).- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN VISUAL EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y EN SU TERRITORIO;

D).- APLICAR LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, EN LAS DECLARATORIAS DE USOS DISTINTOS, RESERVAS Y PROVISIONES, PARA LO CUAL DEFINIRÁN LAS ZONAS EN LAS QUE SERÁ PERMITIDA LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL;

E).- PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DEL INSTITUTO, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES DE INTERÉS SOCIAL;

F).- FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; Y

G).-IMPULSAR LA CONCIENCIA DEL MANEJO Y SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS.

TITULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPITULO PRIMERO DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTICULO 8.

LA DIRECCIÓN INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, POR LO QUE LOS PROPIETARIOS O LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR MEDIO DE UN CUESTIONARIO ELABORADO POR LA DIRECCIÓN, MISMO QUE DEBERÁ SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN;

I. GIRO O ACTIVIDAD;

II. UBICACIÓN;

III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO; Y

IV. MATERIA PRIMA, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RESIDUOS.

ARTICULO 9.

EL AYUNTAMIENTO PARA EFECTO DE INSTALACIÓN DE UNA FUENTE FIJA, SE AJUSTARÁ A LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, Y SUPEDITARÁ LOS USOS DE SUELO A LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 10.

AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES DE LA ATMÓSFERA, DEBERÁN INSTALAR EQUIPOS O SISTEMAS PARA EL CONTROL DE SUS EMISIONES, DEBIENDO PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN, EL ESTUDIO DE EMISIONES DEL EQUIPO GENERADOR, LA CUAL DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DÍAS RESOLVERÁ LA SOLICITUD, NEGANDO, AUTORIZANDO O CONDICIONANDO LA SOLICITUD.

ARTICULO 11.

AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE MODIFIQUEN LOS MODOS DE OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE EMISORES, DE CONFORMIDAD AL ESTUDIO

PRESENTADO, DEBERÁN INFORMAR DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN A EFECTO DE LA DIRECCIÓN, PUEDA EMITIR UN NUEVO DICTAMEN DE OPERACIÓN.

ARTICULO 12.

PARA AUTORIZAR LA INSTALACIÓN, REUBICACIÓN, AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE PUDIERAN GENERAR LA EMISIÓN DE HUMOS, POLVOS, VAPORES, OLORES O GASES, SE ATENDERÁN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL Y LA LEY ESTATAL.

ARTICULO 13.

SE PROHÍBE LA QUEMA DE ESQUILMOS, PATAS DE SORGO O TRIGO, HOJAS O RAMAS, ASÍ COMO LLANTAS O CUALESQUIERA OTRO PRODUCTO QUE ALTERE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, TANTO EN EL MEDIO URBANO COMO EN EL RURAL Y EN:

- I. ASENTAMIENTOS HUMANOS HABITACIONALES, LABORALES, EDUCATIVOS, RECREATIVOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO;
- II. DEPÓSITOS O DUCTOS DE MATERIALES PELIGROSOS; Y
- III. LUGARES CON ALGÚN RECURSO NATURAL BIÓTICO O ABIÓTICO.

ARTICULO 14.

LA DIRECCIÓN INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ UN INVENTARIO DE LAS FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SOLICITARÁ A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y AL INSTITUTO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO, LA INFORMACIÓN NECESARIA.

ARTICULO 15.

NO SE PERMITIRÁ DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y MÁQUINAS QUE REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN Y TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LIMITAR O EVITAR SU CIRCULACIÓN.

ARTICULO 16.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ANTERIOR, SÓLO PODRÁN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CUENTEN CON LA CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR, QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR QUE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 17.

SÓLO PODRÁN PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL MUNICIPIO, AQUELLOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR QUE CUENTEN CON LA

AUTORIZACIÓN ACTUALIZADA DEL INSTITUTO, DEBIENDO EN TODO CASO SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 18.

EL MUNICIPIO PODRÁ SOLICITAR AL INSTITUTO, LA CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES DE AQUELLOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, SIN MENOSCABO DE LAS SANCIONES QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES RESULTEN COMPETENTES.

CAPITULO SEGUNDO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTICULO 19.

LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, GENERADAS POR FUENTES QUE NO SEAN DEL ORDEN FEDERAL O ESTATAL, EN COORDINACIÓN CON EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, UBICANDO LAS SIGUIENTES ACCIONES; COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO DE GUANAJUATO;

- I. CUIDAR Y REGULAR LA EXPLOTACIÓN DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, SUPERFICIALES O SUBTERRÁNEAS PARA OBTENER UN BUEN USO DEL AGUA;
- II. CONTROLAR LAS DESCARGAS CONTAMINANTES DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SON VERTIDAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL; Y
- III. PRESERVAR Y RESTAURAR LA CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA.

ARTICULO 20.

SIN MENOSCABO DE LAS AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERAN LOS DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE AGUA, LOS RESPONSABLES DE ABASTECIMIENTOS, SERVICIOS O INSTALACIONES, PÚBLICOS O PRIVADOS QUE GENEREN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, DEBERÁN REGISTRARLA EN LA DIRECCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE OPERACIONES, A EFECTO DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 21.

CUANDO LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, SEA DISTINTO A LOS PARÁMETROS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, LOS RESPONSABLES DE DICHA DESCARGA DEBERÁN INFORMAR A LA DIRECCIÓN LA MODIFICACIÓN DE LOS VOLÚMENES, A EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA AUTORIZACIÓN.

ARTICULO 22.

LA DIRECCIÓN INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN INVENTARIO DE LAS FUENTES QUE GENEREN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 23.

LOS INTERESADOS EN REALIZAR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE MUNICIPAL, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD A LA DIRECCIÓN, QUE DEBERÁ CONTENER LAS SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, ESPECIFICANDO EL GIRO O ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE GENERE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES;
- II. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO GENERADOR DE LAS DESCARGAS;
- III. CARACTERÍSTICAS DE LAS DESCARGAS, INCLUYENDO LA RELACIÓN DE SUSTANCIAS QUE SE DESCARGAN, SU CONCENTRACIÓN Y EL CAUDAL POR FUENTE;
- IV. UBICACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA O SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO QUE RECIBAN LAS DESCARGAS;
- V. PROCESO DE TRATAMIENTO DE AGUAS, ANTES DE LA DESCARGA;
- VI. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MAQUINARIA Y EQUIPO;
- VII. MATERIA PRIMA, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y RESIDUOS; Y
- VIII. PLANTA O SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;
- IX. DESTINO DE LOS LODOS;
- X. CARACTERÍSTICAS DEL AGUA ORIGINAL Y DEL AGUA RESIDUAL;
- XI. DESTINO DE LAS AGUAS RESIDUALES; Y
- XII. COPIAS DE DERECHOS DE USO DE AGUA ORIGINAL, DE PERMISOS DE DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y DE TRÁMITES ANTE OTRAS DEPENDENCIA.

LA DIRECCIÓN PODRÁ SOLICITAR INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 24.

SATISFECHA EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN, DEBERÁ EMITIR SU RESOLUCIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES.

ARTICULO 25.

QUEDA PROHIBIDO DESCARGAR EN AGUAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL O EN ZONAS ALEDAÑAS AL SISTEMA DE DRENAJE, BASURA, SUSTANCIAS CONTAMINANTES O CUALQUIER OTRA ESPECIE DE RESIDUO QUE PUEDA PROVOCAR TRASTORNO O MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES NATURALES DEL AGUA.

ARTICULO 26.

TODAS LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA MUNICIPAL, DE DRENAJE, DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS, ASÍ COMO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA QUE FIJE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 27.

LOS RESPONSABLES DE LAS DESCARGAS DEBERÁN ELABORAR UN REPORTE TRIMESTRAL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SEAN VERTIDAS, EL CUAL DEBERÁ ESTAR INTEGRADO POR EL RESULTADO DE MUESTRAS COMPUESTAS Y POR LOS RESULTADOS DE LAS MEDICIONES DE LOS CAUDALES DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS QUE SE EFECTÚEN PARA DETERMINAR EL VOLUMEN DE LAS MUESTRAS SIMPLES QUE INTEGREN LA MUESTRA COMPUESTA.

ARTICULO 28.

LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS DEBERÁN IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA, DETECCIÓN Y CONTROL DE FUGAS; ASIMISMO, DEBERÁN BUSCAR LA REUTILIZACIÓN DEL AGUA, SI LA CALIDAD DE ESTA LO PERMITE, TENIENDO ELLOS PRIORIDAD EN SU APROVECHAMIENTO.

ARTICULO 29.

NO SE DEBEN DESCARGAR O ARROJAR EN EL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO O EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA, O DEPOSITAR EN ZONAS INMEDIATAS AL MISMO; RESIDUOS SÓLIDOS DE CUALQUIER TIPO, LODOS PRODUCIDOS POR SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, RESIDUOS LÍQUIDOS O CUALESQUIERA OTROS RESIDUOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS ALTERE LAS CONDICIONES ORIGINALES DEL AGUA O REPRESENTA UN PELIGRO POTENCIAL PARA LA ESTABILIDAD Y LA SEGURIDAD DEL MEDIO AMBIENTE AL QUE PERTENECE EL AGUA.

ARTICULO 30.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ESTABLECER PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE DESCARGUEN EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL O EN EL SISTEMA MUNICIPAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y PARA SU OPERACIÓN DEBERÁN OBSERVAR LAS NORMAS TÉCNICAS APLICABLES.

ARTICULO 31.

EL O LOS RESPONSABLES DE DAÑOS A LA SALUD DE SERES VIVOS O BIENES PARTICULARES O PÚBLICOS, DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O CONTINGENCIA AMBIENTAL ORIGINADOS POR ALGÚN HECHO, ACTO U OMISIÓN EN DRENAJES Y ALCANTARILLADO O CUERPOS DE AGUA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE HAYA LUGAR DEBERÁN IMPLEMENTAR

MEDIDAS Y ACCIONES DE RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, CORRECCIÓN O MITIGACIÓN, PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES ORIGINALES.

CAPITULO TERCERO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO
Y DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTICULO 32.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO REGULAR EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, PARA PREVENIR Y CONTROLAR: INDUSTRIALES Y SÓLIDOS MUNICIPALES NO CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS:

- I. LA CONTAMINACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO;
- II. LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN EL PROCESO BIOLÓGICO DE LOS SUELOS;
- III. LAS ALTERACIONES QUE AFECTEN SU APROVECHAMIENTO, USOS O EXPLOTACIÓN; Y
- IV. LOS RIESGOS Y PROBLEMAS DE SALUD.

ARTICULO 33.

LA DIRECCIÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS, REGULARÁ LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, REHUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, COMERCIALES, Y DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL, EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA Y DEMÁS NORMATIVAS O DISPOSICIONES QUE DE ELLO EMANEN.

ARTICULO 34.

LOS RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, PECUARIOS, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, DEBERÁN PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN, LOS DATOS NECESARIOS PARA INTEGRAR UN INVENTARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, EN UN CUESTIONARIO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA MISMA DEPENDENCIA MISMO QUE DEBERÁ REQUERIR LOS DATOS SIGUIENTES:

- I. GIRO O ACTIVIDAD;
- II. UBICACIÓN;
- III. MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS;
- IV. PROCESOS;
- V. CANTIDAD Y FRECUENCIA DE RESIDUOS NO PELIGROSOS;
- VI. MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS;
- VII. COPIA DE BITÁCORA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS;

VIII. COPIAS DE AUTORIZANTES Y TRÁMITES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y FINANCIAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS; Y
IX. PROGRAMAS Y RECURSOS PARA AMORTIGUAMIENTO E IMPACTO Y MANEJO DE CONTINGENCIAS.

ARTICULO 35.

LA DIRECCIÓN PODRÁ SOLICITAR A LOS RESPONSABLES DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, HOSPITALES Y SERVICIOS, QUE POR SUS ACTIVIDADES GENEREN RESIDUOS PELIGROSOS, CONSTANCIAS DE TRÁMITES ANTE LA SEMARNAP EN CUANTO A LA GENERACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS MENCIONADOS.

ARTICULO 36.

SE PROHÍBE LA PERMANENCIA DE VEHÍCULOS DE CUALQUIER CAPACIDAD, QUE CONTENGAN RESIDUOS PELIGROSOS EN CUALQUIER ESTADO O RESTOS DE LOS MISMOS, POR UN TIEMPO MAYOR AL NECESARIO PARA REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA, EN CUALQUIER SITIO DENTRO DE LA MANCHA URBANA O A DISTANCIA MENOR DE 100 METROS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS FUERA DE LA MANCHA URBANA.

ARTICULO 37.

LA DIRECCIÓN PODRÁ INTERVENIR DE MANERA INMEDIATA COMO CONSIDERE CONVENIENTE, A TRAVÉS DE ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, EN CASO DE CONTINGENCIA DECLARADAS O LATENTES, QUE INVOLUCREN MATERIAL O RESIDUOS PELIGROSOS, SIN MENOSCABO DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES DE PARTE DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 38.

EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR QUE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO, NO PROPICIEN CONTAMINACIÓN DEL SUELO;
- II. VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL, DE LIMPIA MANUAL, DE LIMPIA MECÁNICA, DE RECOLECCIÓN, DE ACOPIO, SEPARACIÓN, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS;
- III. CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS COLINDANTES, EXCEPTO CON LOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FIN DE RECIBIR O ENVIAR RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS OFICIALMENTE ESTABLECIDOS;
- IV. REALIZAR LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS ANTE LA PROCURADURÍA, DE LAS FUENTES GENERADAS DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS QUE EXISTIERAN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE OPEREN SIN AUTORIZACIÓN; Y

V. PROMOVER LA EDUCACIÓN Y LA DIFUSIÓN ENTRE LA POBLACIÓN DE TODOS LOS NIVELES SOCIALES, EN ESCUELAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y NIVEL SUPERIOR, CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS, EMPRESAS, ETC., SOBRE EL REHUSO, RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE RACIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y REDUCIR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTICULO 39.

QUEDA PROHIBIDO DESCARGAR, DEPOSITAR O INFILTRAR RESIDUOS EN EL SUELO COMPRENDIDO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, SIN UNA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA DIRECCIÓN OTORGADA DESPUÉS DE VALORAR QUE DICHS RESIDUOS CUMPLAN CON LAS NORMAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SECRETARÍA Y REÚNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EVITAR:

- I. LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO;
- II. LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN LOS PROCESOS BIOLÓGICOS DEL SUELO;
- III. LA MODIFICACIÓN TRASTORNO O ALTERACIÓN EN EL APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN DEL SUELO;
- IV. LA CONTAMINACIÓN DE CUERPOS DE AGUA, SUPERFICIALES O PROFUNDOS;
- V. LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE; Y
- VI. EL DAÑO A LA SALUD DE LOS SERES VIVOS.

ARTICULO 40.

LOS RESPONSABLES DE LA DESCARGA, DEPÓSITO O INFILTRACIÓN DE RESIDUOS EN EL SUELO, QUE CON ESE ACTO HUBIERAN PROVOCADO ALGÚN EFECTO NOCIVO DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES DE RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, REGENERACIÓN O MITIGACIÓN, POR MEDIO DE UN PROGRAMA QUE PREVIAMENTE SE PRESENTE PARA SU APROBACIÓN A LA DIRECCIÓN Y A TERMINAR DICHAS ACCIONES EN UN LAPSO NO MAYOR DE 30 DÍAS NATURALES A PARTIR DE QUE DICHA INSTANCIA DETERMINE SU REALIZACIÓN.

ARTICULO 41.

LOS HOSPITALES, CLÍNICAS SANITARIOS, CONSULTORIOS DENTALES, FUNERARIAS, SECTOR SALUD Y RASTRO, QUE GENERAN RESIDUOS BIOLÓGICOS (CUERPOS, PIEZAS CORPORALES, MATERIA) DEBERÁN CONTAR CON LOS SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA DE UNA EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA RECOLECCIÓN TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS.

ARTICULO 42.

ESTABLOS, GRANJAS, ZAHÚRDAS, CORRALES DE ANIMALES Y PERRERAS DEBERÁN DAR UN MANEJO Y CONTROL ADECUADO DE ANIMALES, FETOS O EMBRIONES, QUE FALLECEN EN SUS INSTALACIONES, LOS PROPIETARIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENTERRARLOS A UNA PROFUNDIDAD DE 1.00 A 1.50 METROS, EVITANDO MALOS OLORES Y CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y SER SANCIONADOS COMO LO SEÑALA EL REGLAMENTO.

ARTICULO 43.

ESTABLOS, GRANJAS, ZAHÚRDAS, DEDICADAS A LA CRÍA, ENGORDA O PRODUCCIÓN DE LÁCTEOS, LOCALIZADOS EN ZONA RURAL DEBERÁN IMPLEMENTAR MEDIDAS ADECUADAS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE SUS RESIDUOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS GENERADOS EN ESTA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, EVITANDO LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, AGUA, AIRE O DAÑOS A SERES VIVOS.

ARTICULO 44.

QUEDA PROHIBIDO DESTINAR TERRENOS, BAJO CUALQUIER RÉGIMEN DE PROPIEDAD, COMO SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO, CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA Y CON LOS REQUISITOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS PARA EL CASO.

ARTICULO 45.

LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS BALDÍOS, CONSTRUCCIONES INCONCLUSAS O LOCALES SIN USO QUE ESTÉN UTILIZADOS PARA DEPÓSITO DE RESIDUOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, SON RESPONSABLES DE LA LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE LOS MISMOS Y DEBERÁN REALIZAR ADECUACIONES PARA EVITAR QUE SIGAN SIENDO FUENTES DE CONTAMINACIÓN. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, LA DIRECCIÓN PODRÁ:

- I. APLICAR EN PRIMER TÉRMINO UNA SANCIÓN ECONÓMICA, EN CASO DE NEGLIGENCIA O RESISTENCIA;
- II. REALIZAR LA LIMPIEZA Y LAS ADECUACIONES CARGANDO EL COSTO AL PROPIETARIO POR VÍA DEL IMPUESTO PREDIAL; Y
- III. DARLE AL SITIO EN FORMA TEMPORAL, POR UN LAPSO NO MAYOR AL QUE DURE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, UN USO QUE REDITÚE EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, POR MEDIO DE UN CONVENIO CON EL QUE SE FIJEN LAS CONDICIONES.

ARTICULO 46.

SE PROHÍBE EL DEPÓSITO, EN LA VÍA PÚBLICA, DE ESCOMBROS Y RESIDUOS SÓLIDOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CUYO MANEJO SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, DEBIENDO TRASLADARLOS AL LUGAR DESTINADO PARA TAL FIN.

ARTICULO 47.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SITIOS DESTINADOS AL RECICLAJE Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DEBERÁN SER ACORDES A LOS SEÑALADOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RESPECTIVAS Y A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL INSTITUTO.

ARTICULO 48.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ANTERIOR QUEDA PROHIBIDO DEPOSITAR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS, QUE NO REÚNAN LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES.

ARTICULO 49.

EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA INSTALACIONES DE ESTE TIPO, EN CUANTO A LOS PARÁMETROS SIGUIENTES:

- I. VIDA ÚTIL;
- II. TIERRA PARA COBERTURA;
- III. TOPOGRAFÍA;
- IV. VÍAS DE ACCESO;
- V. VIENTOS DOMINANTES;
- VI. URBANIZACIÓN DEL SITIO;
- VII. GEOHIDROLOGÍA;
- VIII. GEOLOGÍA;
- IX. HIDROLOGÍA; Y
- X. TENENCIA DE LA TIERRA.

ESTOS CRITERIOS DEBERÁN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 50.

EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DEBERÁN CONTAR DESDE SU INSTALACIÓN CON LA OBRA COMPLEMENTARIA SIGUIENTE:

- I. PREPARACIÓN DEL FONDO PARA IMPERMEABILIZARLO Y EVITAR LA FILTRACIÓN DE LIXIVIADOS;
- II. DECLIVE EN EL FONDO PARA FAVORECER EL DRENAJE CONTROLADO DE LIXIVIADOS;
- III. POZOS DE MONITOREO PARA LIXIVIADOS;
- IV. CÁRCAMO Y SISTEMA DE BOMBEO PARA LA CAPTACIÓN Y EXTRADICIÓN DE LIXIVIADOS;
- V. INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA LIXIVIADOS;
- VI. SISTEMA DE CAPTACIÓN BIOGÁS; Y

VII. SISTEMA DE APROVECHAMIENTO O DE COMBUSTIÓN DE BIOGAS.

ESTOS CRITERIOS DEBERÁN APLICARSE DE ACUERDO A LO ESPECIFICADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 51.

EL SITIO SELECCIONADO PARA HABILITARSE COMO RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERÁN CONTAR DESDE SU INSTALACIÓN, CON LA OBRA COMPLEMENTARIA SIGUIENTE:

- I. CERCA PERIMETRAL;
- II. CASETA DE VIGILANCIA;
- III. CASETA DE PESAJE Y BÁSCULA;
- IV. ACCESO Y SALIDAS PRINCIPAL Y DE EMERGENCIA;
- V. ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO QUE COMPRENDA UN ESPACIO PERIMETRAL ENTRE 15 Y 30 METROS, FORESTAL CON ESPECIES VEGETALES QUE REDUZCAN LA SALIDA DE MATERIALES LIGEROS, POLVOS, OLORES Y RUIDOS;
- VI. ÁREA DE EMERGENCIA;
- VII. SEÑALAMIENTO;
- VIII. CAMINOS;
- IX. INSTALACIÓN ELÉCTRICA;
- X. INSTALACIÓN HIDRÁULICA;
- XI. DRENAJE;
- XII. ÁREA DE ACCESO Y ESPERA;
- XIII. ÁREA DE DESCARGA Y SELECCIÓN;
- XIV. ALMACÉN Y COBERTIZO; Y
- XV. BAÑOS, SANITARIOS Y CASILLEROS PARA EL PERSONAL.

ARTICULO 52.

EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, DEBERÁ CONTAR CON UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS, QUE INCLUYA;

- I. EQUIPO DE SEGURIDAD PERSONAL;
- II. EQUIPO DE SEGURIDAD COLECTIVA;
- III. EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS;
- IV. CAPACITACIÓN TEÓRICA CONTINUA DEL PERSONAL EN EL MANEJO DE CONTINGENCIAS;
- V. REALIZACIÓN DE UN SIMULACRO DE CONTINGENCIAS, AL MENOS UNA VEZ POR AÑO;
- VI. INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE DETECCIÓN;
- VII. INSTALACIÓN DE ALARMAS ÓPTICAS O SONORAS; Y
- VIII. INSTALACIÓN DE PARARRAYOS.

ARTICULO 53.

LA ADMISIÓN PARA DISPOSICIÓN FINAL EN EL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DE ORIGEN NO

DOMÉSTICOS, QUEDA CONDICIONADA AL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO POR ESCRITO EXTENDIDO POR LA DIRECCIÓN, CONCEDIDO DESPUÉS DE EVALUAR:

- I. EL O LOS TIPOS DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE REQUIEREN DISPOSICIÓN FINAL, LA CANTIDAD Y LA FRECUENCIA DE GENERACIÓN DE LOS MISMOS;
- II. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO QUE LOS GENERA; Y
- III. QUE NO SE ENCUENTREN ENLISTADOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE; Y NINGUNA CARACTERÍSTICA QUE LOS HAGA PELIGROSOS, DE ACUERDO AL PERFIL CRETIB (CORROSIVO, REACTIVOS, EXPLOSIVOS, TÓXICOS, INFLAMABLES Y/O BIOLÓGICO-INFECCIOSO), REALIZADOS POR UN LABORATORIO A DESIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 54.

EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON MUNICIPIOS ALEDAÑOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN Y REALIZACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO REGIONAL, CON LA UBICACIÓN QUE SE DETALLE EN EL CUERPO DEL CONVENIO.

CAPITULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y ENERGÍA LUMÍNICA.

ARTICULO 55.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO TIENE POR OBJETO PREVENIR Y CONTROLAR EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO GENERADO POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES, ASÍ COMO LA PRODUCIDA POR VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA LUMÍNICA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE FUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 56.

PARA EFECTOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN FUENTES FIJAS LAS QUE GENERAN RUIDOS COMO LOS SIGUIENTES: INDUSTRIAS, ESTABLECIMIENTOS LABORALES DE CUALQUIER TIPO, COMERCIOS FIJOS SEMIFIJOS, TIANGUIS, SERVICIOS, TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO, SALONES DE FIESTAS, CENTROS NOCTURNOS, BOTANERO. SE CONSIDERAN FUENTES MÓVILES GENERADORAS DE RUIDO LAS SIGUIENTES: VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE CUYO FUNCIONAMIENTO MECÁNICO GENERE RUIDO, VEHÍCULOS AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSIÓN O AMPLIFICACIÓN MECÁNICA O ELECTRÓNICA QUE GENERE RUIDO.

ARTICULO 57.

EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS ES DE 68 DB (A) DE 06:00 A 22:00 HORAS Y DE 65 DB (A) DE 22:00 A 06:00 HORAS, MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 58.

EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES, PRODUCIDAS POR EL FUNCIONAMIENTO MECÁNICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES A LO DISPUESTO SERÁ DE ACUERDO A NORMAS OFICIALES MEXICANAS 079-081 ECOL 99.

ARTICULO 59.

EL NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES, AUTOMOTORES O NO AUTOMOTORES, QUE UTILICEN UN SISTEMA DE DIFUSIÓN O AMPLIFICACIÓN MECÁNICA O ELECTRÓNICA QUE GENEREN SONIDOS, NO DEBERÁ EXCEDER LOS 68 DB(A), MEDIDO 5 METROS DE DISTANCIA CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES. ESTOS AMPLIFICADORES SOLO PODRÁN SER UTILIZADOS SI EXISTE UN PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, EN EL QUE SE ESTIPULEN LOS HORARIOS, LAS RUTAS Y EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN PARADAS.

ARTICULO 60.

LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TEMPORALES EN LA VÍA PÚBLICA, POR FUENTES FIJAS O MÓVILES QUE GENEREN RUIDO, REQUERIRÁ DE UN PERMISO EXTENDIDO POR LA DIRECCIÓN Y DEBERÁN AJUSTARSE A UN NIVEL MÁXIMO DE 75 DB(A) MEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 61.

LOS OPERADORES DE CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS O MATERIALES QUE GENEREN RUIDO, NO DEBERÁN EXCEDER LOS 90 DB (A) DE LAS 07:00 A LAS 22:00 HORAS Y LOS 65 DB(A) DE LAS 22:00 A LAS 07:00 HORAS, MEDIDOS EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 62.

LOS RESPONSABLES DE LA GENERACIÓN DE RUIDO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES APLICADAS POR ESE CONCEPTO, DEBERÁN REALIZAR LAS ADECUACIONES O IMPLEMENTAR EL USO DEL EQUIPO Y DE LOS ADITAMENTOS QUE LA DIRECCIÓN, INDIQUE A FIN DE REDUCIR LA EMISIÓN DE RUIDO A LOS NIVELES MÁXIMO PERMISIBLES, TENIENDO PARA ELLO UN PLAZO QUE FIJARÁ LA MISMA DIRECCIÓN.

ARTICULO 63.

LAS FUENTES DE CUALQUIER TIPO QUE GENEREN RUIDO CERCA DE HOSPITALES CLÍNICAS, ESCUELAS, GUARDERÍAS, ASILOS, O CUALQUIER OTRO EN EL QUE EL RUIDO ENTORPEZCA LA ACTIVIDAD QUE ALLÍ SE

REALIZA O GENERE MOLESTIAS EN HUMANOS O ANIMALES, DEBERÁN AJUSTARSE A UN NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE, CEDIDO EN LAS COLINDANCIAS DE LA FUENTE, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 64.

EL RUIDO PRODUCIDO POR SIRENAS, SILBATOS, CAMPANAS, MAGNAVOCES, AMPLIFICADORES DE SONIDO, TIMBRES Y OTROS DISPOSITIVOS, CON EL FIN DE ADVERTIR O MEJORAR SITUACIONES DE CONTINGENCIA, AÚN CUANDO REBASE LOS LÍMITES DE MÁXIMOS PERMITIDOS CORRESPONDIENTE, SE PERMITIRÁ SIEMPRE Y CUANDO SU PRODUCCIÓN SE LIMITE AL TIEMPO QUE DURE LA CONTINGENCIA.

ARTICULO 65.

EL RUIDO PRODUCIDO EN CASA-HABITACIÓN POR ACTIVIDADES DOMÉSTICAS CONVENCIONALES, NO SERÁ OBJETO DE SANCIÓN. EN CASO DE REALIZARSE OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN LA CASA-HABITACIÓN QUE GENEREN RUIDO Y PROVOQUEN CON ELLO MOLESTIAS A LOS VECINOS Y ÉSTOS PODRÁN, SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 66.

CUALQUIER SITUACIÓN NO PREVISTA EN ESTE REGLAMENTO QUE IMPLIQUE LA PRODUCCIÓN DE RUIDO QUE PROVOQUEN MOLESTIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MAGNITUD, O QUE SE MAGNIFIQUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y ESPACIO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL INTERVENDRÁ PARA, EN APEGO A LAS NORMAS Y/O RECOMENDACIONES TÉCNICAS VIGENTES, DICTAR LAS MEDIDAS RESOLUTIVAS ADECUADAS O, EN SU CASO, APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 67.

SE PROHÍBE LA GENERACIÓN DE VIBRACIONES Y LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA O ENERGÍA LUMÍNICA QUE PROVOQUE O PUEDA CAUSAR DAÑO A LA SALUD O MOLESTIAS A LOS SERES HUMANOS, A LA FAUNA, A LA FLORA O A LOS ECOSISTEMAS.

ARTICULO 68.

LOS RESPONSABLES DE LA GENERACIÓN DE VIBRACIONES O LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA O ENERGÍA LUMÍNICA, POR FUENTES O EN ZONAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, DEBERÁN AJUSTARSE A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS NORMATIVIDAD AMBIENTAL. TODO LO RELACIONADO SOBRE LA CONTAMINACIÓN VISUAL SE CONTEMPLA EN EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO.

TITULO CUARTO PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS

RECURSOS NATURALES

CAPITULO ÚNICO DE LA EXPLOTACIÓN SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 69.

LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO PROTEGER Y CONSERVAR LOS RECURSOS NATURALES MUNICIPALES, BIÓTICOS Y ABIÓTICOS CUYO CUIDADO NO ESTÁ RESERVADO A LA FEDERACIÓN O EL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES MECANISMOS:

- I. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA;
- II. PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA, URBANA Y RURAL; Y
- III. PROMOCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 70.

PARA INSTALACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS QUE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS O MERMA A LOS RECURSOS NATURALES BIÓTICOS O ABIÓTICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, SE ATENDERÁ A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY ESTATAL, LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 71.

LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES BIÓTICOS Y ABIÓTICOS, DEBERÁN REALIZARSE DE TAL MANERA QUE PERMITA UN DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 72.

LA DIRECCIÓN VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES, RESTRICCIONES, MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PROYECTO DE GENERACIÓN QUE LA SECRETARÍA ESTABLEZCA MEDIANTE DICTAMEN, PARA LAS ACTIVIDADES DE SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 73.

LA DIRECCIÓN VIGILARÁ QUE LAS ESPECIES DE FLORA QUE SE EMPLEEN PARA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN DEL MUNICIPIO, SEAN LAS ADECUADAS CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- I. COMPATIBILIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA;
- II. REQUERIMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE ESPACIO, AGUA Y NUTRIENTES;
- III. ACCESIBILIDAD DE MANDAMIENTO;
- IV. POSIBILIDAD DE MANTENIMIENTO; Y

VI. FUNCIONALIDAD Y ESTÉTICA.

ARTICULO 74.

SE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES QUE PROVOQUEN LA MUERTE O DAÑO A ÁRBOLES Y ARBUSTOS, YA SEA MEDIANTE EL USO DE PROCEDIMIENTOS FÍSICOS O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS.

ARTICULO 75.

SE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE TALAS, ENTENDIÉNDOSE ÉSTAS COMO CORTES O DERRIBAMIENTO DESDE LA BASE DE ÁRBOLES EXISTENTES EN ÁREAS PÚBLICAS, PROPIEDAD PRIVADA, PARQUES, JARDINES; SÓLO PODRÁ EFECTUARSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LOS ÁRBOLES SE ENCUENTREN SECOS O TENGAN UNA ENFERMEDAD QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE TRATARSE;
- II. CUANDO PRESENTE RIESGO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA O DE LOS BIENES; Y
- III. CUANDO SE TENGA QUE DERRIBAR PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 76.

ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTICULARES, PROPORCIONAR RIEGO Y DAR MANTENIMIENTO A LAS ÁREAS VERDES LOCALIZADAS DENTRO DE SU PROPIEDAD Y EN EL FRENTE DE LA MISMA, EVITANDO CON ELLO QUE POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA, DICHAS ÁREAS GENEREN PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN E INSEGURIDAD PARA TERCEROS EN SU PERSONA O SUS BIENES.

ARTICULO 77.

EL DAÑO DE CUALQUIER TIPO PRODUCIDO A PLANTAS, INSTALACIONES, EQUIPOS Y ELEMENTOS ORNAMENTALES DE ÁREAS VERDES Y JARDINES, SIN PERJUICIO DE TRÁMITES EN OTRAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS O DE PAGOS A TERCEROS AFECTADOS, AMERITARÁ UNA INFRACCIÓN QUE EL RESPONSABLE DEBERÁ CUBRIR EN ESPECIE, CON UN DONATIVO DE PLANTA, DE VARIEDAD Y EN LA CANTIDAD QUE ESTIPULE LA DIRECCIÓN.

TITULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DENUNCIA POPULAR

CAPITULO ÚNICO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 78.

LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO TIENE POR OBJETO FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA

PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE ACCIONES QUE LLEVARÁ A CABO LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN Y DEMÁS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 79.

LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN A LOGRAR LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN EN GENERAL EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN DE CONOCIMIENTO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE LLEVEN A CABO CAMBIOS DE ACTITUD Y DE PRÁCTICA.

ARTICULO 80.

LA DIRECCIÓN DIFUNDIRÁ A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, CON INFORMACIÓN ADECUADAMENTE ACTUALIZADA Y FUNDAMENTADA, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU SOLUCIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE AUTORIDADES Y CIUDADANOS, CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA MEDIA Y MEDIA SUPERIOR.

ARTICULO 81.

LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO, ACADÉMICO, EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS QUE BUSQUEN CREAR EN LOS NIÑOS Y JÓVENES, UNA ACTITUD DE COMPROMISO Y PARTICIPACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTEGER AL MEDIO AMBIENTE, REDACTAR FOLLETOS, CUADERNILLOS, TRÍPTICOS CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO.

ARTICULO 82.

LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA POBLACIÓN EN EL CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO A TRAVÉS DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS Y POR MEDIO DE LOS MECANISMOS DE CONCERTACIÓN ADECUADOS CON LAS AGRUPACIONES CAMPESINAS, OBRERAS, EMPRESARIALES, COMERCIALES, EXISTENTES EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 83.

LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ ENTRE LA CIUDADANÍA LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DE TAL MANERA QUE PERMITAN SU RECICLAJE Y APROVECHAMIENTO OPORTUNO.

ARTICULO 84.

LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ, A TRAVÉS DEL PROGRAMA QUE DISEÑE PARA TAL FIN LA REGULARIZACIÓN DOCUMENTAL Y OPERATIVA DE ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS O INSTALACIONES PARA CUYO EFECTO DIFUNDIRÁ LOS REQUISITOS, TRÁMITES Y OBLIGACIONES MATERIA DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 85.

LA DIRECCIÓN REALIZARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO UN DIRECTORIO DE ASOCIACIONES ECOLOGISTAS NO GUBERNAMENTALES QUE EXISTAN DENTRO DEL MUNICIPIO, A EFECTO DE IMPULSAR SU PARTICIPACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS SECTORIALES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTICULO 86.

LA DIRECCIÓN PROMOVERÁ LA FORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA, COMO ÓRGANO CIUDADANO DE ASESORÍA Y CONSULTA PARA LA DIRECCIÓN CON LAS FACULTADES Y ESTRUCTURA QUE SE DETALLEN EN SU CUERPO REGLAMENTARIO. ASIMISMO, RECONOCERÁ OTRAS COMISIONES O CONSEJOS QUE SE CONSTITUYAN CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE PROTEGER AL MEDIO AMBIENTE, ATENDIENDO SUS PROPUESTAS Y FACILITANDO SUS ACCIONES.

ARTICULO 87.

LA DIRECCIÓN, JUNTO CON LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL CIUDADANA DE ECOLOGÍA, PROPODRÁ AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL H. AYUNTAMIENTO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, PARA PROTEGER AL MEDIO AMBIENTE Y PARA PREVENIR CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTICULO 88.

EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ OTORGAR RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ECOLÓGICO, A AQUELLOS CIUDADANOS, QUE SE DISTINGAN POR SUS TAREAS, TRABAJOS, ESTUDIOS, ETC., TENDIENTES A LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DEBIENDO ENTREGAR EL RECONOCIMIENTO EN SESIÓN SOLEMNE.

ARTICULO 89.

EL REGIDOR DE ECOLOGÍA, SERÁ EL PORTAVOZ DE LAS PETICIONES Y PROPUESTAS CIUDADANAS AL INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCURANDO EN TODO MOMENTO, LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS EN PLANES Y PROGRAMAS SECTORIALES.

ARTICULO 90.

EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES DEL SECTOR PRIVADO, A EFECTO DE INSTAURAR PROCESOS LIMPIOS EN LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS.

ARTICULO 91.

TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR, ANTE LA DIRECCIÓN, LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE. LA INFORMACIÓN SE MANEJARÁ EN FORMA CONFIDENCIAL Y DEBERÁ CONTENER:

I. NOMBRE, DOMICILIO Y TELÉFONO DEL DENUNCIANTE;

II. NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y LOS DATOS NECESARIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN O LOCALIZACIÓN DEL DENUNCIADO; Y

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PRESUMIBLEMENTE CAUSA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 92.

LA DIRECCIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR ENTRADA A LA DENUNCIA PRESENTADA, DEBIENDO DE REVISAR EN UN MÁXIMO DE TRES DÍAS LA COMPETENCIA POR MATERIA, Y EN TODO CASO, TURNARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, DEBIENDO INFORMAR AL DENUNCIANTE EL TRÁMITE QUE SE LE DIO A SU QUEJA.

ARTICULO 93.

CUANDO LA DENUNCIA PRESENTADA SEA DE COMPETENCIA MUNICIPAL SE REQUERIRÁ AL DENUNCIANTE A EFECTO DE QUE SE PRESENTE A RATIFICAR SU DENUNCIA, APORTANDO LOS ELEMENTOS POSIBLES QUE APOYEN A LA AUTORIDAD A LA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA.

ARTICULO 94.

LA DIRECCIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POPULARES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE UNA INSPECCIÓN OCULAR PARA COMPROBAR LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES REFERIDOS POR EL DENUNCIANTE.

ARTICULO 95.

LA INSPECCIÓN OCULAR SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE UNA ORDEN ESCRITA QUE EMITA EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN Y EN AUSENCIA DE ÉSTE O POR SITUACIONES DE EMERGENCIA, QUIEN POR ACUERDO ESTÉ AUTORIZADO PARA HACERLO.

ARTICULO 96.

EL PERSONAL AUTORIZADO PARA REALIZAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, DEBERÁ IDENTIFICARSE CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN; DARÁ A CONOCER LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES DENUNCIADAS, PROCEDERÁ A REALIZAR LA INSPECCIÓN Y LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA MISMA, LA CUAL DEBERÁ FIRMARSE POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA DILIGENCIA Y POR LOS TESTIGOS

DE ASISTENCIA, PROPUESTOS POR EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN. EN CASO DE QUE NO LOS PROPOGAN, SERÁN DESIGNADOS POR EL INSPECTOR DE ECOLOGÍA COMISIONADO.

ARTICULO 97.

LA DIRECCIÓN EVALUARÁ EL RESULTADO QUE ARROJE EL ACTA Y DICTARÁ LAS MEDIDAS TÉCNICAS CONDUCENTES O SI FUERA PROCEDENTE, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 98.

DEL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN, SE TURNARÁ COPIA AL DENUNCIANTE A EFECTO DE QUE CONOZCA EL TRÁMITE QUE SE LE DIO A SU QUEJA.

ARTICULO 99.

LA DIRECCIÓN VERIFICARÁ CON EL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CASO CONTRARIO PROCEDERÁ A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

TITULO SEXTO DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

CAPITULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTICULO 100.

LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS MECANISMOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRESUMIBLEMENTE PRODUZCAN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LAS INDICACIONES Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PREVENCIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, REGENERACIÓN O MITIGACIÓN DEL DESEQUILIBRIO O DEL DAÑO.

ARTICULO 101.

SON AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- II. LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA;
- III. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; Y
- IV. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTICULO 102.

LA DIRECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES Y EN LOS TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS QUE AL EFECTO SE CELEBREN.

ARTICULO 103.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN, POR CONDUCTO DEL CUERPO DE INSPECTORES QUE SE ESTABLEZCA, REALIZARÁ VISITAS DE INSPECCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES, OBRAS Y SERVICIOS, CUYAS ACTIVIDADES SEAN OBJETO DE REGULACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 104.

PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN, LA DIRECCIÓN EMITIRÁ LA ORDEN ESCRITA, DEBIDAMENTE FUNDADA, MOTIVADA Y FIRMADA POR SU TITULAR, EN DONDE SEÑALE EL PERSONAL FACULTADO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN, EL LUGAR O ZONA A INSPECCIONARSE Y ALCANCE DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 105.

EL PERSONAL AUTORIZADO PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE DEBIDAMENTE ANTE LA PERSONA CON LA QUE VA A ENTENDERSE LA DILIGENCIA Y ENTREGARLE UNA COPIA DE LA ORDEN ESCRITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. LA DILIGENCIA SE ATENDERÁ CON EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACIÓN, OBRA O SERVICIO OBJETO DE LA INSPECCIÓN, CUYA PERSONALIDAD DEBERÁ SER ACREDITADA A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR.

EN CASO DE NO ENCONTRARSE EL PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN, SE LE DEJARÁ CITATORIO PARA QUE, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES ESPERE AL PERSONAL DE INSPECCIÓN, A UNA HORA DETERMINADA PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

DE NO SER ATENDIDO EL CITATORIO, AL DÍA SIGUIENTE Y EN LA HORA PREVIAMENTE FIJADA, LA DILIGENCIA SE PRACTICARÁ CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR.

ARTICULO 106.

AL INICIO DE LA DILIGENCIA SE REQUERIRÁ A LA PERSONA CON LA QUE ÉSTA SE ENTIENDA, PARA QUE SE DESIGNE DOS TESTIGOS QUE DEBEN ESTAR PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA. EN CASO DE NEGATIVA, OPOSICIÓN O AUSENCIA POR PARTE DEL GOBERNADO, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN HARÁ LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 107.

DURANTE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES OBSERVADOS O ACONTECIDOS EN EL DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN, PERMITIÉNDOSE LA INTERVENCIÓN A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, LO QUE TAMBIÉN SE ASENTARÁ EN EL ACTA.

CONCLUIDA EL ACTA, DEBERÁ FIRMARSE POR TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA DILIGENCIA. LA NEGATIVA DE ALGUNA PERSONA A FIRMAR DICHA ACTA, SE HARÁ CONSTAR EN LA MISMA, SIN QUE POR ELLO SE AFECTE LA VALIDEZ DE LA MISMA.

AL TÉRMINO DE LA DILIGENCIA, SE HARÁ ENTREGA DE UNA COPIA DEL ACTA A LA PERSONA CON LA QUE SE HAYA ENTENDIDO, ASENTANDO TALES CIRCUNSTANCIAS EN EL CUERPO DE LA MISMA.

ARTICULO 108.

LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS OBJETOS DE INSPECCIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y OTORGAR TODO GÉNERO DE FACILIDADES AL PERSONAL DE INSPECCIÓN, PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 109.

LA DIRECCIÓN PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, CUANDO EN EL LUGAR OBJETO DE LA DILIGENCIA ALGUNA PERSONA O PERSONAS MANIFIESTEN OPOSICIONES Y OBSTACULICEN LA PRÁCTICA DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 110.

DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, EL PERSONAL DE INSPECCIÓN ENTREGARÁ A LA AUTORIDAD ORDENADORA EL ACTA LEVANTADA.

ARTICULO 111.

NO SERÁ OBJETO DE INSPECCIÓN LAS CASAS-HABITACIÓN, SALVO QUE SE PRESUMA QUE SE LE ESTARÁ DANDO UN USO DISTINTO AL DE HABITACIÓN O QUE SE ESTÉ REALIZANDO ALGUNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGRÍCOLA O PECUARIA, EN CUYO CASO SE RECABARÁ LA ORDEN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 112.

EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE SE SEÑALARÁN O EN SU CASO, ADICIONARÁN LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, EL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA CORREGIRLAS Y

LAS SANCIONES A LAS QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 113.

CUANDO LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INFRACTOR PUEDA SER CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD PENAL, LA DIRECCIÓN HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, A EFECTO DE QUE LEVANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

TITULO SÉPTIMO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA.

ARTICULO 114.

LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL, SERÁN DE MANERA ENUNCIATIVA LOS SIGUIENTES:

I. LOS ECOSISTEMAS SON PATRIMONIO COMÚN DE LA SOCIEDAD Y DE SU EQUILIBRIO DEPENDEN LA VIDA Y LAS POSIBILIDADES PRODUCTIVAS DEL MUNICIPIO;

II. LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS DEBEN SER APROVECHADOS DE MANERA QUE SE ASEGURE UNA PRODUCTIVIDAD ÓPTIMA Y SOSTENIDA COMPATIBLE CON SU EQUILIBRIO E INTEGRIDAD;

III. LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES DEBEN ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO QUE COMPRENDE TANTO LAS CONDICIONES PRESENTES COMO LAS QUE DETERMINEN LA CALIDAD DE VIDA DE LAS FUTURAS GENERACIONES;

IV. LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO COMPRENDE TANTO LAS CONDICIONES PRESENTES COMO LAS QUE DETERMINEN LA CALIDAD DE VIDA DE LAS FUTURAS GENERACIONES;

V. EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEBE REALIZARSE DE MANERA QUE SE ASEGURE EL MANTENIMIENTO DE SU DIVERSIDAD Y RENOVABILIDAD;

VI. EL SUJETO PRINCIPAL DE LA CONCERTACIÓN ECOLÓGICA SON NO SOLAMENTE LOS INDIVIDUOS, SINO TAMBIÉN LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES. EL PROPÓSITO DE LA CONCERTACIÓN DE ACCIONES ECOLÓGICAS ES REORIENTAR LAS RELACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y LA NATURALEZA; Y

VII. TODA PERSONA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO. LAS AUTORIDADES, EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTA Y OTRAS LEYES; TOMARÁN LAS MEDIDAS PARA PRESERVAR ESE DERECHO.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA.

SECCIÓN PRIMERA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

ARTICULO 115.

PARA LA ELABORACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL, SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE CADA ECOSISTEMA EXISTENTE DENTRO DEL MUNICIPIO;
- II. LA VOCACIÓN DE CADA ZONA O REGIÓN, EN FUNCIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, LA DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PREDOMINANTES;
- III. LOS DESEQUILIBRIOS EXISTENTES EN LOS ECOSISTEMAS POR EFECTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS O DE OTRAS ACTIVIDADES HUMANAS O FENÓMENOS NATURALES;
- IV. EL EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y SUS CONDICIONES AMBIENTALES; Y
- V. EL IMPACTO AMBIENTAL DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS O ACTIVIDADES.

ARTICULO 116.

EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL SERÁ CONSIDERADO EN:

- I. EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;
- II. EN LA FUNDACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- III. LA CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y LA DETERMINACIÓN DE PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DEL SUELO;
- IV. LA ORDENACIÓN URBANA DEL TERRITORIO Y LOS PROGRAMAS DEL MUNICIPIO PARA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO URBANO Y VIVIENDA;
- V. LOS APOYOS A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, SEAN DE NATURALEZA CREDITICIA, TÉCNICA O DE INVERSIÓN; PARA INDUCIR SU ADECUADA LOCALIZACIÓN, Y EN SU CASO, SU REUBICACIÓN EN COMPATIBILIDAD CON LOS USOS DEL SUELO;
- VI. LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE IMPLIQUEN EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES O QUE PUEDAN INFLUIR EN LA LOCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS;
- VII. LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DE SUELO;
- VIII. LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y
- IX. LAS DEMÁS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, CUYA EJECUCIÓN PUEDAN OCASIONAR UN DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO EN LA ZONA.

ARTICULO 117.

EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, SE ELABORARÁ E INSTRUMENTARÁ CON EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE ESTABLEZCA EL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE CONTRIBUYAN A RESTABLECER Y PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN EL MUNICIPIO.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 118.

LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSISTE EN EL CONJUNTO DE NORMAS, DISPOSICIONES Y MEDIDAS DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE LLEVE A CABO EL MUNICIPIO, PARA MANTENER, MEJORAR O RESTAURAR EL EQUILIBRIO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON ELEMENTOS NATURALES Y ASEGURAR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN.

ARTICULO 119.

LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEBE BUSCAR LA CORRECCIÓN DE AQUELLOS DESEQUILIBRIOS QUE DETERIOREN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN Y A LA VEZ, PREVER LAS TENDENCIAS DE CRECIMIENTO DEL ASENTAMIENTO HUMANO, ORIENTÁNDOLO HACIA ZONAS APTAS PARA ESTE USO PARA MANTENER UNA RELACIÓN ARMÓNICA ENTRE LOS RECURSOS NATURALES Y LA POBLACIÓN QUE SON PARTE INTEGRANTE DE LA CALIDAD DE VIDA.

ARTICULO 120.

LA DEFINICIÓN DE LOS USOS DEL SUELO; EL AYUNTAMIENTO, OBSERVARÁ EN TODO MOMENTO LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS ESTABLECIDOS EN ESTE U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y POR NINGÚN MOTIVO AUTORIZARÁ CAMBIOS DE USO DE SUELO, CUANDO EL DESTINO PRETENDIDO SE CONTRAPONGA AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LA ZONA.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 121.

LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, DEBERÁN SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA DIRECCIÓN, ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERAN OCASIONAR.

ARTICULO 122.

NO PODRÁN EXPEDIRSE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O CAMBIOS DE USOS DE SUELO, CUANDO DE LA DICTAMINACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE OBTIENE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA.

ARTICULO 123.

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN, DICTAMINAR LAS SOLICITUDES DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS RUBROS SIGUIENTES:

- I. OBRA PÚBLICA MUNICIPAL;
- II. CAMINOS RURALES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;
- III. INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y DE RESIDUOS NO PELIGROSOS;
- IV. FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- V. LA INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS DE ELABORACIÓN DE ARTESANÍAS REPRESENTATIVAS DEL MUNICIPIO.
- VI. LAS DEMÁS QUE NO ESTÉN RESERVADAS A LA FEDERACIÓN O AL ESTADO.

ARTICULO 124.

LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. EN SU CASO, DICHA MANIFESTACIÓN DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE UN ESTUDIO DE RIESGO DE LA OBRA, SUS MODIFICACIONES O DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS CONSISTENTES EN LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS O DURANTE SU EJECUCIÓN, OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE CONTINGENCIA.

ARTICULO 125.

UNA VEZ PRESENTADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA DIRECCIÓN SE PROCEDERÁ A DICTAMINAR LA SOLICITUD RESPECTIVA DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS NATURALES, LA CUAL PODRÁ VERSAR EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SENTIDOS:

- I. OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; Y
- II. OTORGARLA DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD A FIN DE GARANTIZAR QUE SE EVITEN O ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS, SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE ACCIDENTE.

EN ESTE SENTIDO LA DIRECCIÓN SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA.

- III. NEGAR DICHA AUTORIZACIÓN.

ARTICULO 126.

LA DIRECCIÓN SUPERVISARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN CONTENIDAS EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EN LA AUTORIZACIÓN EMITIDA.

CUANDO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS PUEDA PRODUCIRSE DAÑOS GRAVES AL MEDIO AMBIENTE, LA AUTORIDAD PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN, SIN MENOSCABO DE LAS SANCIONES QUE CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN RESULTEN APLICABLES.

ARTICULO 127.

EN LA AUTORIZACIÓN OTORGADA, LA DIRECCIÓN DEBERÁ HACER MENCIÓN AL PLAZO MÁXIMO DE INICIO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA. FENECIDO EL TÉRMINO EXPIRARA LA VIGENCIA DE LA APROBACIÓN DEBIENDO SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA MISMA.

ARTICULO 128.

LA DIRECCIÓN, PODRÁ SOLICITAR EL APOYO DEL INSTITUTO, EN CASO DE EXISTIR DUDA TÉCNICA RAZONABLE, A EFECTO DE DICTAMINAR LA SOLICITUD DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTIVA.

ARTICULO 129.

PARA LA VALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, LA DIRECCIÓN ATENDERÁ AL PADRÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 130.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ DECRETAR RESERVAS ECOLÓGICAS DENTRO DE SU TERRITORIO Y PROPODRÁ LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS QUE PERMITAN SU PROTECCIÓN CONSERVACIÓN DEL ÁREA, A TRAVÉS DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

ARTICULO 131.

DE IGUAL FORMA, PODRÁ ESTABLECER PARQUES, URBANOS, DE MANERA QUE SE PROTEJAN Y GARANTICEN LA EXISTENCIA DE UN AMBIENTE SANO, EL ESPARCIMIENTO DE LA POBLACIÓN Y LOS VALORES ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS Y DE BELLEZA NATURAL QUE SE SIGNIFIQUEN EN LA LOCALIDAD.

ARTICULO 132.

TRATÁNDOSE DE LAS ÁREAS NATURALES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN, EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN PODRÁ COORDINARSE CON EL INSTITUTO, A EFECTO LOS ESTUDIOS PREVIOS QUE DEN FUNDAMENTO A LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA ZONA Y SE PROCEDA A SOLICITAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 133.

LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO, CONSTITUYEN INFRACCIÓN Y SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA DIRECCIÓN CON UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I. APERCIBIMIENTO;
- II. AMONESTACIÓN;
- III. MULTA POR EL EQUIVALENTE DE VEINTE A VEINTE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN;
- IV. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL Y TOTAL;
- V. ARRESTO ADMINISTRATIVO, HASTA POR 36 HORAS;
- VI. REGENERACIÓN DEL ÁREA AFECTADA CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN. SI UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD PARA SUBSANAR LA O LAS INFRACCIONES QUE SE HUBIEREN COMETIDO, RESULTARE QUE DICHA INFRACCIÓN O INFRACCIONES AÚN SUBSISTEN, PODRÁN IMPONERSE MULTAS POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN OBEDECER EL MANDATO; Y
- VII. LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 134.

UNA VEZ EVALUADA EL ACTA DE INSPECCIÓN, LA DIRECCIÓN NOTIFICARÁ AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO O INSPECCIONADO EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN FORMA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS ACTOS, HECHOS Y OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN.

ARTICULO 135.

EN LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DICTARÁ LAS MEDIDAS TÉCNICAS DE URGENTE APLICACIÓN, QUE DEBERÁN ADOPTARSE PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS

REGISTRADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN, SEÑALANDO UN PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y UNA SANCIÓN EN CASO DE NO REALIZARSE EN EL PLAZO FIJADO.

ARTICULO 136.

RECIBIDO Y EVALUADO EL ESCRITO DE DEFENSA Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON O EN EL CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR HUBIESE ACUSADO REBELDÍA, EN EL TRANSCURSO DE LOS SIGUIENTES 30 DÍAS HÁBILES, SE DECLARARÁ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, MISMA QUE SE NOTIFICARÁ AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE PRECISAN LOS ACTOS, HECHOS Y OMISIONES CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN, LAS SANCIONES IMPUESTAS POR TAL CONCEPTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y EN SU CASO, SE ADICIONARÁN LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL PLAZO OTORGADO PARA SATISFACERLAS.

ARTICULO 137.

PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR CONCEPTO DE INFRACCIÓN A ESTE REGLAMENTO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;
- II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;
- III. LA DISPONIBILIDAD MOSTRADA POR EL INFRACTOR RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL; Y
- IV. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERA.

ARTICULO 138.

CUANDO LA SANCIÓN SEA DE CARÁCTER PECUNIARIO, SE ENTERARÁ A LA TESORERÍA MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERÁ EXHIBIR EL RECIBO CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE QUE LA DIRECCIÓN PROCEDA A LEVANTAR LA SANCIÓN QUE MOTIVO LA MULTA.

ARTICULO 139.

LA DIRECCIÓN PODRÁ CONVENIR CON EL INFRACTOR LA PERMUTA DE UNA SANCIÓN POR DONATIVO EN ESPECIE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: QUE SANCIÓN Y DONATIVO SEAN EQUIVALENTES EN CANTIDAD, QUE EL DONATIVO EXISTA EN PLANTA O EQUIPO, QUE LA PLANTA SE SIEMBRE EN LUGARES DESIGNADOS POR LA DIRECCIÓN Y EL EQUIPO SE DESIGNE A FINES ESTABLECIDOS POR LA MISMA DEPENDENCIA, QUE SE EXTIENDA UN RECIBO POR EL DONATIVO Y QUE SE

DE AVISO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, DE LAS CONDICIONES DE LA PERMUTA, ANEXANDO LA FACTURA EN CASO DE QUE NO EXISTA.

ARTICULO 140.

CUANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN LO AMERITE Y SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE APLIQUEN POR ESTE CONCEPTO, LA DIRECCIÓN SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, LA INSPECCIÓN REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN, PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CUYA EJECUCIÓN HAYA DADO LUGAR A LA INFRACCIÓN.

NO PODRÁ LEVANTAR NINGUNA SANCIÓN, CLAUSURA, ETC., HASTA EN TANTO EL INFRACTOR NO SATISFAGA LOS REQUERIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 141.

LAS RESOLUCIONES DEBERÁN NOTIFICARSE Y APLICARSE AL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO INFRACTOR.

ARTICULO 142.

AQUELLA PERSONA QUE VIOLE LOS SELLOS DE CLAUSURA IMPUESTOS POR LA DIRECCIÓN SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE ESTE DETERMINE LO CONDUCENTE.

CAPITULO TERCERO DEL RECURSO

ARTICULO 143.

EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES O ACTOS DICTADOS POR LA DIRECCIÓN Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR ESTE REGLAMENTO, PROCEDERÁ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, MISMO QUE DEBERÁ HACERSE VALER EN FORMA Y TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR MEDIO DE UN ESCRITO QUE DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO Y EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE, ACREDITANDO DEBIDAMENTE SU PERSONALIDAD;
- II. RESOLUCIÓN O ACTOS QUE IMPUGNA, SEÑALANDO LA AUTORIDAD DE LA QUE HAYAN EMANADO, LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE LES CAUSAN , ASÍ COMO SU DOMICILIO; PRUEBAS QUE OFREZCA EL RECURRENTE, ADJUNTANDO LAS DOCUMENTALES; Y
- III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACTO QUE SE RECURRE, COMPROBANDO QUE SE HA GARANTIZADO EN SU CASO, EL INTERÉS FISCAL DERIVADO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA.

ARTICULO 144.

LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SE APRECIARÁ COMO APAREZCA PROBADA ANTE LA AUTORIDAD QUE LA DICTÓ.

NO PODRÁ OFRECERSE COMO PRUEBA LA CONFESIÓN POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES DE LA AUTORIDAD.

ARTICULO 145.

LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO RESPECTIVO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SEGÚN SU NATURALEZA, CUANDO SE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL;
- II. NO SE TRATE DE INFRACCIÓN REINCIDENTE;
- III. DE EJECUTARSE LA RESOLUCIÓN, SE CAUSEN DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA EL RECURRENTE; Y
- IV. SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL, EN SU CASO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO SEGUNDO.

EN TODAS LAS MATERIAS OBJETO DE REGULACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, SE ESTARÁ A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA FEDERACIÓN.

ARTICULO TERCERO.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES QUE SE OPONGAN O DIFIERAN A LAS CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO.

POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2001.

LIC. RAMON LANDEROS GONZALEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. P. JOSE ESCUTIA SANDOVAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

(RÚBRICAS)